

## Corte Suprema, 31 de enero de 2018

*Agrícola e Inversiones Isidora Limitada con LL Autos Ltda.*

<b>Rol N°</b>	43061-2017
<b>Recurso</b>	Recurso de Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Acción individual, querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 20 letra c), 23, 24 y 32 de la Ley N°19.496

### Resumen

La empresa Agrícola e Inversiones Isidora limitada interpuso querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de LL Autos Ltda., por una supuesta inobservancia de los artículos 20 letra c), 23, 24 y 32 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, "LPDC").

Tal infracción a la LPDC se produjo a propósito de que "Agrícola e Inversiones Limitada adquirió a la querrelada, en su sucursal de Temuco, una máquina plantadora de 4 surcos con sistema de bandas nueva y sin uso marca Grimme Modelo GB 430 color rojo, Número de serie 29100023, año 2014, por un costo total de \$107.067.870", y esta resultó defectuosa. En razón de lo anterior, la demandante solicitó que se condenara a la empresa al pago de las multas correspondientes y a reponer una máquina sembradora igual o, en su defecto, el precio pagado, adicionalmente dedujo demanda de indemnización de perjuicios por los gastos que debió efectuar al sustituir las labores a efectuar por la máquina contratando servicios para ello más la suma de \$41.008.403 por el pago que debió efectuar de la primera cuota del contrato de leasing con el Banco Estado, a través de la cual compró la máquina.

En defensa, LL Autos Ltda. opuso excepción por incompetencia del Tribunal señalando que el tribunal competente era el de la ciudad de Chillán, donde fue adquirida la máquina y por falta de legitimidad activa de la actora pues dicha maquinaria fue adquirida mediante leasing por el Banco Estado. También opuso excepción de prescripción por haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de la presunta infracción.

En subsidio, contestó la querrela infraccional solicitando su total rechazo, con costas, negando los hechos alegados por la contraria al exponer que habría entregado la máquina sembradora en perfectas condiciones de funcionamiento y si esta presentó problemas de funcionamiento fue por el uso indebido que le dio la actora.

En primera instancia, el 3° Juzgado Policía Local de Temuco, bajo la causa rol 115.556- 0-2015, se rechazaron todas las excepciones interpuestas por la demandada, y se acogió la querrela y demanda civil interpuesta por Agrícola e Inversiones Isidora limitada, condenando a LL Autos Ltda. "como infractor de los artículos 3, 20 letra c); art. 23 inc. 1° de la Ley 19.496 aplicando el artículo 23 de la misma Ley en caso de retardo en el pago de la multa y al pago de las sumas de \$48.227.903, más los intereses a contar de la fecha de la entrega técnica de la máquina determinada al 21 de Noviembre de 2014 hasta su pago efectivo, con costas de la causa".

Ante ello, la demandada dedujo recurso de apelación "fundando el recurso en la falta de legitimación activa de la acción entablada por la querrelante y de competencia del Juzgado de Policía Local para conocer de la causa, ya que a su juicio no sería aplicable la Ley 19.496 puesto

que la actora carece de la calidad de consumidor definida en dicha ley en los términos del N° 2 del artículo 1° de la Ley 19.496, si no que por aplicación del artículo 9° de la Ley 20.416 que FIJA NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO, resultando en consecuencia, según su parecer, aplicables las normas del Código de Comercio”.

Al respecto, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, revocó la sentencia apelada en cuanto esta acoge la demanda civil, la que en consecuencia se rechazó, “confirmándose en todo lo demás la referida sentencia, sin costas por no haber sido totalmente vencida”. Esto, principalmente, en función de los considerando segundo, tercero y cuarto, los cuales se reproducen a continuación:

**“SEGUNDO:** Que, debe tenerse presente en esta causa sobre la alegación del recurrente de falta de legitimación activa de parte de la actora, no obstante también alegado por la demandada como excepción perentoria que fue rechazada, esgrimiendo que LL Autos no celebró contrato alguno con la actora, si no con el Banco Estado a quien le vendió la maquinaria cuestionada, no habiendo existido entre las partes una relación onerosa que los haya unido y haga aplicable al caso lo dispuesto en la Ley N° 19.496, la discusión que distingue entre consumidor jurídico (que es el que adquiere el bien o servicio) del consumidor material (que lo disfruta o utiliza), ambas categorías pueden coincidir en una misma persona cuando paga y usa el bien y no cabe duda de que se debe aplicar la Ley N° 19.496, pero también se presentan casos como el presente en que quien jurídicamente paga es un tercero, en este caso el Banco cuyo giro es el de tipo financiero, y quien lo ocupa que es la empresa Agrícola e Inversiones Isidora Limitada cuyo giro es precisamente del tipo que usa una maquinaria sembradora de papas, siendo esta Corte del parecer que si bien es efectivo que la actora accedió a la máquina sembradora a través de un sistema de leasing, no puede obviarse que este contrato es sólo un medio de financiamiento y que el destinatario final de la maquinaria es la actora como lo dispone el artículo 1° N° 1 de la Ley 19.496 y señalado en el fallo recurrido en los números 3 y 4 y como también lo reconocen los testigos de la propia recurrente, de manera que el fallo resolvió acertadamente la excepción opuesta.

**TERCERO:** Respecto de la alegación efectuada por la apelante en orden a que el artículo 9° de la Ley 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, eximiría a estas empresas de la aplicación las disposiciones de la Ley 19.496 en cuanto a apreciación y libertad de prueba, dicho artículo Noveno en sus números 1 y 2 al efecto dispone: “Artículo Noveno.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas.

2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.

**CUARTO:** La redacción de las normas recién citadas permite entender que justamente en razón de proteger a la pequeñas y medianas empresas, la Ley 20.416 refuerza su calidad de consumidoras y les concede un derecho de opción para incluso acogerse a todos los derechos establecidos en la Ley 19.496 y no sólo los títulos que indica el N° 2 del artículo 9° de la Ley 20.416. Además, debe tenerse presente lo dispuesto en el N° 4 de la Ley 20.416 que expresamente otorga competencia a los Juzgados de Policía Local y citado a propósito del fallo de la excepción basada en esta misma alegación rechazada a fojas 74, y dispone: “4) Juez competente. En caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales”.

En contra de esta última sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la demandada interpuso recurso de queja. Dicho recurso fue declarado rechazado por la Corte Suprema.

### Hechos

“Con fecha 22 de Octubre de 2014 Agrícola e Inversiones Limitada adquirió a la querellada, en su sucursal de Temuco, una máquina plantadora de 4 surcos con sistema de bandas nueva y sin uso marca Grimme Modelo GB 430 color rojo, Número de serie 29100023, año 2014, por un costo total de \$107.067.870, según documentos que acompaña, la cual habría resultado defectuosa en lo términos que indica (...)”.

### Cuestión jurídica

“(...) los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, se han ajustado al mérito de la discusión planteada en las instancias, dejando constancia de los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, esto es, **sobre el punto cuestionado, el artículo 20 de la Ley N° 19.496 (...)**”.

### Decisión

“Que del mérito de autos, lo informado por los jueces recurridos y los antecedentes tenidos a la vista del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, Rol N°115556-2015, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, se han ajustado al mérito de la discusión planteada en las instancias, dejando constancia de los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, esto es, sobre el punto cuestionado, el artículo 20 de la Ley N° 19.496, por lo que dicho ejercicio, efectuado dentro de sus facultades jurisdiccionales, no constituye una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido por el abogado Sr. José Felipe Morales Poffalt, en representación de Agrícola e Inversiones Isidora Ltda.”.

### **Comentario**

Como es posible advertir, al declarar rechazado el recurso de queja, la Corte Suprema no se pronunció en profundidad respecto a la aplicación de la Ley N°19.496 en los hechos del caso. Sin embargo, la sentencia esgrimida por el 30° Juzgado Civil de Santiago, y la sentencia de la Corte de Apelaciones que revocó parcialmente lo resuelto en primera instancia, fueron ilustrativas respecto a la aplicación de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en relación a la consideración de consumidor.

En este sentido, parece correcto considerar que el destinatario final de la maquinaria es Agrícola e Inversiones Isidora limitada, en relación con lo dispuesto por el artículo 1° N°1 de la Ley 19.496 (incluso teniendo en cuenta que la maquinaria se adquirió a través de un sistema de leasing, es decir, mediante un tercero que paga). Además, también parece plausible el razonamiento que entrega la Corte de Apelaciones para considerar consumidoras a la pequeñas y medianas empresas (pudiendo por ello acogerse a todos los derechos establecidos en la Ley N°19.496).